



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-284/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIA:** CELESTE CANO RAMÍREZ

**COLABORÓ:** RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024. <sup>1</sup>



**VISTOS** para resolver los autos del juicio al rubro indicado promovido por Morena, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 103 en Timilpan, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa<sup>2</sup> en el expediente JI/75/2024;

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del expediente se advierten:

- Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de México.
- Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal de Timilpan realizó el cómputo municipal de la elección con los siguientes resultados:



#### Votación por candidatura<sup>3</sup>

| Partido o coalición   | Votación |
|---|----------|
|  Fuerza y Corazón por EDOMEX | 6,942    |
|  Movimiento Ciudadano        | 154      |

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente tribunal local, responsable, tribunal responsable.

<sup>3</sup> Acta de Cómputo Municipal integrada a foja 152 del cuaderno accesorio 1

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|   | Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México | 4,062         |
|  | Candidaturas no registradas                      | 352           |
|  | Votos Nulos                                      | 432           |
|   | <b>Votación Final</b>                            | <b>11,158</b> |

Concluido el cómputo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”. De igual forma, procedió a la asignación de las candidaturas de representación proporcional.

**4. Juicio de inconformidad.** El 9 de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra los resultados, la declaración de validez, así como la expedición de constancia de mayoría.

**5. Sentencia (acto impugnado).** El 6 de noviembre, el Tribunal local determinó confirmar los actos impugnados.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el 11 de noviembre, la parte actora promovió este juicio ante la responsable.

**1. Registro y turno.** El 13 de noviembre siguiente, se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que en esa fecha el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte la resolución de un tribunal local en la que se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Timilpan, Estado de México. <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>5</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> comparece con la calidad de parte tercera interesada,<sup>8</sup> y se le reconoce como tal, por lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito presentado consta el nombre del compareciente, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte promovente.

**b. Calidad.** Tiene un derecho incompatible con la parte actora en estos juicios porque pretende que se confirme la validez de la elección a diferencia del promovente.

**c. Legitimación y personería.** El PRI es sujeto legitimado para comparecer como parte tercera interesada por haber participado en la elección cuyo cómputo se cuestiona. El personero tiene reconocida su representación en

---

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>6</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> En adelante PRI.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.

autos,<sup>9</sup> por lo que en términos de las jurisprudencias 33/2014<sup>10</sup> y 2/99<sup>11</sup> se cumplen tales requisitos.

**d. Oportunidad.** La publicitación del juicio venció a las 13 horas del 15 de noviembre, el escrito de comparecencia fue presentado a las 15:47 horas del 14 de noviembre, de manera que, este es oportuno.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** El PRI, en su calidad de tercero interesado, hace valer la improcedencia del análisis de los agravios, aduciendo que son infundados, inoperantes y por ello afirma que resultan improcedentes.

Tales planteamientos no están dirigidos a la improcedencia de los medios sino a la calificativa de los agravios, lo cual será parte del análisis de fondo de la controversia planteada.

Asimismo, aduce a que resulta frívola porque no existe motivo válido por el que Morena deba inconformarse. Se desestima tal manifestación.

La frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio dirigidos a instar el estudio de la nulidad de la elección cuestionada, por tanto, ello debe ser materia de análisis de la controversia planteada para que a partir de su análisis se evalúe si carecen o no de sustancia y por tanto no se actualiza la causa de improcedencia alegada.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Al personero del PRI la responsable le reconoció personería en el acto impugnado.

<sup>10</sup> De rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

<sup>11</sup> De rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONTASTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en lo que respecta a que el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad del juicio.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>13</sup>

### **I. Requisitos generales**

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del impugnante, firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó el 7 de noviembre y la demanda se presentó el 11, día en que se presentó la responsable.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería ante el consejo que llevó a cabo el cómputo de la elección para el ayuntamiento de Timilpan.

**d. Interés jurídico.** Morena cuenta con interés directo ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia que desestimó sus planteamientos.

**e. Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### **II. Requisitos especiales**

**a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La parte actora expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>14</sup>

**b. Violación determinante.** La pretensión del actor es, entre otras, la nulidad de elección, lo que evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

**c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación es material y jurídicamente posible pues la toma de protesta en el ayuntamiento es hasta el 1° de enero próximo.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Sentencia local**

En la sentencia impugnada se determinó **confirmar** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón Estado de México” en atención a las consideraciones siguientes:

En relación con el rebase del tope de gastos de campaña precisó que en términos del marco normativo constitucional y legal el CG del INE a través de la UTF<sup>15</sup> son los encargados de resolver en definitiva el proyecto del dictamen consolidado por virtud del cual se establece por campaña y candidato cuáles fueron los gastos del partido y la candidatura atinentes.

Sobre esa base, consideró infundada la pretensión de nulidad por existencia de rebase al tope de gastos de campaña de Isaías Lugo García porque de las constancias que obran en autos y toda vez que mediante acuerdo IEEM/CG/73/2024 el instituto local fijó como tope de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Timilpan el de \$528,477.00 (quinientos veintiocho mil cuatrocientos setenta y siete 00/100) y frente a ello de la información remitida por la dirección jurídica, precisó que no se advertía que el entonces candidato hubiera tenido observaciones o irregularidades en materia de fiscalización, no se podía atribuir un rebase al tope de gastos de campaña.

Ello pues el total de gastos de la coalición fue por \$242,736.02, por lo que no era dable establecer la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

Respecto a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales determinó que la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos declaró infundados los agravios, pues el uso de programas sociales, obras públicas y participación del funcionariado municipal no quedó acreditado a través de las actas circunstanciadas, pues las capturas

---

<sup>15</sup> Unidad Técnica de Fiscalización

de las publicaciones de Facebook carecían de alcance para demostrar el uso indebido de recursos públicos porque en ellas se constató la inexistencia de la propaganda alegada.

En cuanto a que el 11 de marzo Isaías Lugo entregó obra pública en el jardín plaza hidalgo y que ello se corrobora con los tres discos compactos y folleto que aportó, el tribunal local estableció que se trataba de pruebas con valor indiciario que no podían constituir prueba fehaciente que acreditara la existencia de esas irregularidades.

Ello, porque la parte actora omitió correlacionar los hechos con las evidencias presentadas, ni había señalado qué hechos en concreto pretendía probar con tales pruebas, ni precisó qué parte del video generaba perjuicio, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que le correspondía tal carga argumentativa.

Aunado a que, por su naturaleza de pruebas técnicas, era necesaria la concurrencia de algún otro elemento que permitiera concluir la veracidad de su contenido y la denuncia presentada contra el entonces candidato carecía de sentencia condenatoria, por lo que no podía tenerse por acreditado el uso de programas sociales y obra pública señalado.

Respecto de los acuses de los escritos de 3, 6 y 16 de mayo dirigidos a la presidencia municipal interina de Timilpan, contraloría interna y presidencia del consejo municipal consideró que si bien, se anexó una imagen en la que presuntamente se observó la realización de obra pública municipal, con base en tal elemento probatorio no podía tenerse por acreditada la irregularidad pues se trataba de apreciaciones que carecían de base probatoria como la calificación de una falta administrativa, responsabilidad administrativa o resolución de procedimiento sancionador.

Ello, pues en tales escritos solo se advierte la petición consistente en que las autoridades municipales se abstuvieran de participar en eventos proselitistas, sin que, por eso, se pudiera acreditar el uso indebido de recursos humanos y, por tanto, concluyó que la parte actora no aportó medios de convicción que demostraran la comisión de las irregularidades

señaladas y la existencia de actos que demostraran la existencia de inequidad en la contienda.

Por lo que hace a la presunta compra y coacción de votos a favor de Isaías Lugo García sostuvo que era inoperante lo alegado en virtud de que la entonces actora no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que fueron señalamientos vagos e imprecisos que no permitían analizar el uso de recursos materiales y humanos para comprar y coaccionar el voto de la ciudadanía.

En relación a la política de cabildo abierto y difusión de obras en comunidades con mayor concentración determinó que resultaba infundado lo afirmado por el actor pues de la copia simple del acta ordinaria 123 de la 13° sesión de cabildo abierto, de 29 de abril, no se acreditó la promoción de obras aludida, si no que, uno de los tópicos de esa sesión fue la solicitud de realización de obras con recursos públicos propios de algunas localidades, concluyendo que, en términos de la ley orgánica municipal, la figura de cabildo abierto está prevista como una forma en la que se sesiona bimestralmente, siendo un mecanismo de participación ciudadana.

Respecto a que el personal docente indujo a madres y padres de familia a través de sus hijos para emitir su voto en favor del mencionado candidato también lo calificó como infundado porque el material probatorio resultaba insuficiente para acreditar la cauda de nulidad por intromisión de docentes a través de actividades escolares.

Esto, porque de las dos pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de una libreta de la materia de ética, naturaleza y sociedad, con las que se pretendía demostrar que el profesorado tuvo influencia en la elección al encargar tareas respecto de obras presuntamente realizadas por Isaías Lugo García, expuso que del análisis de las pruebas se apreciaba que se trata de dibujos, ejercicios matemáticos y lingüísticos, sin que se apreciaran circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraran la presunta injerencia alegada por el inconforme.

Además de que, estimó que del contenido de las tareas escolares no se podía establecer que se elaboraron con motivo del proceso electoral, ni por instrucciones de un docente del municipio, por lo que, concluyó que resultaba subjetiva la afirmación y apreciación de la actora relativa a que,



con tales documentales se advierte la influencia del personal docente en las decisiones de los padres de familia en favor del mencionado candidato.

Aunado a que, el carácter de pruebas técnicas ocasiona que, por sí mismas, sean insuficientes para tener por probados los hechos que se aducen y en caso de ser ciertos, precisó que no trascendían a la validez de la elección porque el actor incurrió en generalizar una situación particular. Sin que fuera óbice que hubiera presentado escrito dirigido al secretario de educación pública porque tal solicitud solamente acredita la petición formulada, sin que ello sirva de base para demostrar la injerencia de docentes respecto de la elección en análisis.

Asimismo, con relación a que Isaías Lugo siempre se ostentó como presidente municipal sin anteponer la palabra candidato, precisó que no existe obligación legal de utilizar la palabra candidato en la propaganda electoral y que en términos de los previsto en el artículo 256 y 260 del código comicial local se desprende que en la propaganda electoral se debe contener la identificación precisa del candidato y partido político sin que sea exigible colocarla palabra en la propaganda.

Respecto de actos anticipados de campaña, específicamente respecto del denominado "*apertura de campaña del Prof. Isaías Lugo García*" determinó que el evento se realizó previo al inicio de su campaña y se trató de un acto anticipado de campaña, sin embargo, ello no podía servir de base para declarar la nulidad de la elección ello, pues lo cierto es que no resultó determinante y del material probatorio aportado no era posible configurar grado de afectación y su determinancia.

Lo anterior, porque si bien acreditó la irregularidad su existencia por sí misma no demuestra que trascendió al resultado de la votación, ni el inconforme comprobó que fuera determinante.

Por lo que hace a la inelegibilidad de un consejero y un vocal del Consejo municipal la responsable precisó que resultaba infundado el reclamo relativo a que con las pruebas aportadas se acreditaba la relación laboral con el candidato Isaías Lugo García o con el ayuntamiento.

Ello pues a partir de una captura de pantalla, se pretendió acreditar que un defensor de derechos humanos y una copia simple de lo que parece una autorización en 2021 para recibir notificaciones en un juicio civil resultaron insuficientes para acreditar el nexos alegado, aunado a que resultaba fundamental que a la captura de pantalla se le acompañara de una descripción en la que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contextualizar los hechos alegados, por lo que, al no haberlo realizado, no era posible tener por cierto lo aducido por Morena.

Además de que omitió referir de qué forma la intervención del presunto funcionariado, influyó de manera determinante en el resultado de la elección.

En cuanto a la parcialidad de la oficialía electoral al momento de realizar las actas circunstanciadas la responsable precisó que las actas fueron realizadas conforme al marco reglamentario aplicable pues dentro de las 24 horas posteriores a las solicitudes, se certificaron los actos o hechos solicitados y concluida la diligencia se cuentan con otras 24 horas para formular el acta atinente.

En ese sentido, concluyó que lo alegado por Morena resultaba inoperante en razón de que la certificación del contenido de 18 de capturas de pantalla solicitadas fueron debidamente realizadas e incluso quedó certificado que alguno de esos contenidos ya no estaba disponible en la red social y que por tanta la inferencia del actor relativa a que ello atendía que se filtró información sobre tales ligas derivado del acuerdo de prevención realizado por el instituto local resultaban argumentos vagos y genéricos, ya que las actas fueron emitidas con apego al marco reglamentario pues la emisión de las actas fueron realizadas dentro del plazo con que contaba para ello y la parte actora no ofreció como medio de convicción la solicitud de prevención de la oficialía electoral y por tanto no fueron constitutivas de vulneraciones a los principios que rigen la materia electoral.

## **II. Agravios**

- **Inadmisión de pruebas supervenientes**

Señala que las pruebas ofrecidas mediante escritos de 1 y 8 de julio debían admitirse pues se trataba de solicitudes de actas de cabildo al secretario del ayuntamiento, el manuscrito a lápiz donde se describe “Isaías Lugo García

hizo las letras, calles y jardín central”, la solicitud de informes a la UTF, los registros del sistema de monitoreo de espectaculares y las tres imágenes en las que aparece ese candidato en actos de campaña.

- **Rebase al tope de gastos de campaña**

Afirma que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el reconocimiento e inspección ocular para que el tribunal local se constituyera en los domicilios proporcionados en las 21 imágenes para que diera fe que en las distintas localidades de Timilpan se difundió propaganda gubernamental a favor de tal candidato, así como del informe rendido por la UTF respecto de gastos de precampaña.

Asimismo, afirma que fue indebido que no admitiera la prueba pericial en materia de contabilidad bajo un criterio reducido pues lo cierto es que como autoridad tiene la facultad de realizar diligencias para mejor proveer a efecto de contar con los medios de convicción suficientes para establecer la cantidad de recursos públicos empleados que rebasaron el tope de gastos de campaña.

En ese sentido, si la pericial se desahogara como prueba para mejor proveer, se establecería que, de los 219 registros de propaganda, integrado por 14 mamparas, 106 vinilonas, 101 bardas y 2 calcomanías en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña se hubiera contado con prueba plena de la existencia del rebase al tope de gastos.

Sustenta que se le dejó en estado de indefensión al no admitir la pericial y los informes de monitoreo pues por tal cuestión se le privó de la oportunidad de probar ese rebase y se actualizara la nulidad de la elección en términos de la jurisprudencia 2/2018, ya que contrario a lo señalado por la responsable el dictamen consolidado no es la única prueba que podría demostrarlo, pues los monitoreos contienen todos los elementos propagandísticos utilizados por los candidatos.

- **Violación a principios constitucionales**

Aduce Morena que Isaías Lugo García durante los meses de enero, febrero, marzo y abril realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos desde que presentó su carta de intención y antes de que comenzara el proceso electoral para participar como candidato a presidente municipal por elección consecutiva.

Señala que desde que tuvo como intención postularse como candidato, utilizó recursos, bienes y servicios municipales para promocionar su imagen aprovechándose de su posición como presidente municipal saliente y utilizando eso como estrategia política para promocionar su imagen.

Por ello, señala que solicitó a la oficialía electoral que certificara y constatará la existencia de 18 capturas de pantalla publicadas en la página oficial de Facebook del ayuntamiento y que fueron publicadas durante los meses de enero y febrero realizando así actos de campaña en su favor como la entrega de obras, de la plaza Hidalgo, de encementado, calles, caminos, bardas, líneas de agua potable, alumbrado público, entre otros.

Aduce que a través de las 14 carteleras que enlista en la demanda quedan acreditadas las transgresiones a los principios de neutralidad, imparcialidad y promoción personalizada en los que el mencionado candidato incurrió.

- **Uso de programas sociales, obras públicas y participación del funcionariado municipal**

Morena afirma que el que con las actas circunstanciadas no se tengan por acreditadas las inconsistencias relacionadas con el uso indebido de recursos públicos le causa agravio porque se acompañaron evidencias fotográficas y capturas de pantalla de las mamparas y carteleras que no fue posible que fueran certificadas por el secretario del ayuntamiento a pesar de que ello fue así solicitado y no fue valorado por el tribunal local.

Por lo anterior asevera que de haber adminiculado adecuadamente las pruebas aportadas, con las evidencias de monitoreo, se puede tener prueba plena de la propaganda gubernamental difundida en favor de Isaías Lugo García.

Hace valer que en relación con la valoración del folleto y los discos compactos al ser valorados como pruebas que no son fehacientes, resulta incorrecta pues el inconforme sí relacionó tales probanzas con el hecho

número 8 de la demanda primigenia, esto es que tales pruebas estaban vinculadas con el posicionamiento de la imagen y nombre del citado candidato a través del uso indebido de recursos públicos, cuando ello en términos normativos estaba vedado en su calidad de servidor público.

Afirma que además ello fue así alegado desde el escrito inicial porque el título del evento de 11 de marzo consistente en la entrega del jardín plaza hidalgo el multicitado candidato posicionó su imagen y con su nombre y participación respectiva se destacó.

- **Análisis individualizado de las conductas sin adminicularlas**

Sustenta que el análisis de la responsable es incorrecto porque no realizó una valoración de las pruebas que demuestran las irregularidades en las que incurrió el candidato electo con los que sí se acredita el uso de recursos públicos y promoción personalizada, pues en términos de las reglas de la sana crítica era procedente que las tuviera por actualizadas, aunado a que el hecho de que no se derivara algún procedimiento especial sancionador, no restaba valor probatorio a las actas circunstanciadas, si no que, se trató de una deficiente metodología de estudio del tribunal local.

- **Tres imágenes del candidato Isaías Lugo acompañado de la presidenta del DIF**

Señala que el tribunal local fue omiso en valorar tales pruebas supervenientes ofrecidas mediante escrito presentado el 1 de julio, las cuales resultan determinantes para la campaña electoral del candidato pues el hecho de aparecer con la presidenta del DIF tiene una influencia moral por los apoyos y programas que maneja como institución de asistencia social, lo que provocó una ventaja y beneficio indebido para la coalición y el candidato.

- **Difusión de obras a través del cabildo abierto**

Aduce que le causa agravio que la responsable calificara como infundado el agravio pues del acta ordinaria 123 de la 13° sesión de cabildo abierto se acredita la promoción de obras realizadas por el cabildo de Timilpan pues

de su contenido se aprecia que parte del orden del día eran la realización de obras en comunidades con mayor concentración poblacional, lo que evidencia que desde el periodo de intercampaña se difundió propaganda gubernamental con el propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía.

Aunado a que afirma que es falso lo que sostiene la responsable en cuanto a que las obras a las que se refiere el punto IV del acta ordinaria de la sesión de cabildo 123 sean obras realizadas con recursos propios de las localidades, cuando en realidad se trata de recursos del fondo del ayuntamiento.

- **Personal docente indujeron a que padres de familia votaran por el hoy candidato electo**

Sostiene que de forma subjetiva e infundada el tribunal local concluyó que no se puede desprender que se trataba de tareas realizadas en el proceso electoral 2023-2024 y que fueran elaboradas por instrucciones de un docente y con ello se acreditara la influencia de todo el personal docente para elegir a Isaías Lugo García, sin que tuviera sustento para asumir tales consideraciones ya que son subjetivas.

Manifiesta que la insuficiencia probatoria señalada no es tal porque se precisaron los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar siendo éstas la utilización de recursos humanos del magisterio para recomendar y sugerir el nombre, imagen y logros de gobierno del mencionado candidato.

Aunado a que perdió de vista que el escrito dirigido al secretario de educación, ciencia y tecnología tuvo como base demostrarlo, por lo que, al no adminicularlo con la libreta profesional, la responsable actuó de manera indebida.

- **Omisión de colocar la palabra candidato**

Afirma que del marco constitucional y legal aplicables resultaba obligatorio que en la publicidad de Isaías Lugo se colocara la palabra candidato, pues quienes obtienen su registro, son precisamente candidatos, aunado a que, ese actuar influyó en forma determinante en el ánimo del electorado pues al ejercer su derecho a una elección consecutiva, se prestó a que se entendiera que continuaba siendo el presidente municipal, sin que se

conociera que solicitó licencia, creando confusión en la ciudadanía desnaturalizando la figura de una candidatura.

- **Apertura de campaña acto anticipado de campaña**

Hace valer que resulta contradictorio lo resuelto por la responsable porque si bien admite que existió transgresión a los principios que rigen la materia electoral, ello no puede actualizar la nulidad de la elección cuando sí quedó acreditada la infracción.

- **Inelegibilidad de integrantes del Consejo Municipal**

Afirma que existió una indebida valoración probatoria pues estaba acreditado que tanto la Vocal Ejecutiva, como el Consejero electoral laboraron para el ayuntamiento, lo que no fue debidamente valorado por la responsable.

- **Parcialidad de la oficialía electoral**

Señala que de manera dolosa se emitió el acuerdo de prevención con el propósito de retrasar la existencia de la certificación solicitada y de esa forma se retirara la información alojada en el enlace, y demuestra la parcialidad con la que se condujo la oficialía electoral.

Además de que se perdió de vista que el actor solicitó las certificaciones en las que se hicieran constar las mamparas, espectaculares y bardas del sistema integral de monitoreo, por lo que contrario a lo que resolvió el tribunal local, no se trató de argumentos vagos y genéricos.

### **III. Análisis del caso**

Esta Sala Regional considera que la sentencia combatida debe **confirmarse** ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte actora.

- **Inadmisión de pruebas supervenientes**

Esta Sala Regional considera infundado que resultara procedente admitir la prueba confesional consistente en la persona menor de edad con sus padres para acreditar que el texto y contenido de la prueba sí fue redactado de su puño y letra en virtud de que no combate lo resuelto por la responsable con relación a que las pruebas confesionales y testimoniales solo pueden ser ofrecidas y admitidas cuando consten en acta levantada ante fedatario público.

Argumento que en modo alguno es combatido por el aquí inconforme ya que se limitó a sostener que era procedente que fuera admitida tal probanza, sin establecer bajo qué lógica y sustento jurídico sustenta su afirmación.

Misma calificativa merecen los alegatos vinculados con la solicitud de informes de la UTF y registros del sistema de monitoreo porque como en el siguiente apartado se analizará, los registros y gastos efectuados con motivo de la propaganda electoral son materia de la fiscalización que al efecto realiza el CG del instituto local y del INE, por lo que, en términos del dictamen consolidado, es como se valora el reclamo sobre la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña como lo pretende el actor.

De ahí que, como lo determinó la responsable, los tópicos relacionados con gastos de campaña corresponde conocerlos en primer término al área de fiscalización atinente y no al tribunal local, por lo que no era procedente admitir la pericial en materia contable.

- **Rebase al tope de gastos de campaña**

La pretensión de nulidad basada en la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña de parte del candidato de la coalición Fuerza y Corazón Edomex, resulta infundada, así los agravios relativos a que era admisible la prueba pericial para demostrarlo y que era necesario contar con los informes de monitoreo, pues tal como lo ha razonado la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN** el dictamen del INE con el que concluye el proceso de revisión de los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales, junto con las resoluciones de las quejas que pueden presentar los partidos en tal materia,



constituye, el elemento idóneo y necesario para sentar la base fáctica de esa causal.

De esa forma, tal como se ha razonado en diversos precedentes<sup>16</sup> la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, en el caso de las elecciones federales, que las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.

En ese sentido, se debe privilegiar la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, esto es, poder promover, en la medida de lo posible incluso, los medios extraordinarios federales, pues lo cierto es que el dictamen consolidado es el instrumento idóneo que da lugar al establecimiento de la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

De ahí que resulte apegado a derecho que el tribunal local concluyera que no se advierte la existencia de un rebase en términos de la revisión del acuerdo INE/CG1971/2024 y lo informado por la dirección jurídica mediante oficio INE/DJ/18817/2024, de ahí que no resulte procedente la pretensión de nulidad de la elección, pues lo cierto es que no existe base probatoria alguna que demuestre su existencia.

Ello es así, porque la jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase en el dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador**

---

<sup>16</sup> Por citar alguno el SUP-REC-747/2018.

**en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

**El resultado es de esta sentencia.**

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- a) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- b) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del proceso de fiscalización, tanto en su etapa oficiosa como en la contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña, de manera que devine inocuo el que se desahogara la prueba pericial en materia contable y por tanto esta Sala considere que fue correcto lo resuelto por la responsable al inadmitir tal probanza.

Ahora, en la instancia judicial para actualizar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la forma en la cual los diversos contendientes en un proceso electoral pueden allegar a la autoridad de elementos necesarios para sumar gastos a lo reportado por los candidatos es mediante la presentación de quejas en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado en forma de juicio donde se otorga garantía de audiencia y se pueden recabar

pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, los participantes en los procesos electorales son corresponsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias para dotarla de elementos que le permitan, establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, este fue mal valorado.

Ello es así, porque es tal autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Partidos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

De tal manera, lo determinado por el INE, en caso de no compartirse por los actores políticos interesados debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas.

Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos deben desestimarse, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

Por ello carece de razón lo afirmado por la parte actora en relación a que se le dejó en estado de indefensión al no admitir la pericial y los informes de monitoreo pues por tal cuestión se le privó de la oportunidad de probar ese rebase y se actualizara la nulidad de la elección en términos de la jurisprudencia 2/2018, pues analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se insiste, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes pues, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del proceso de fiscalización;
- b) Coadyuvada por las quejas que pueden presentar los interesados, y
- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso de apelación.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la nulidad de la elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, por qué el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los

efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato cuyo triunfo se controvierte.

De esa forma, si en los medios de impugnación que atacan la validez de la elección se vierten argumentos que no fueron materia del proceso de fiscalización y, por ende, no son considerados en el dictamen, o en su caso, en la resolución de las quejas sobre fiscalización que se hubieren presentado, son ineficaces para modificar el acto jurídico base para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña y, de ahí, que deban desestimarse.

- **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

Esta Sala Regional considera que la pretensión de nulidad de la elección basada en la valoración adminiculada del caudal probatorio y las alegaciones relacionadas con la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos desde que el otrora candidato presentó carta de intención para postularse a través de elección consecutiva a la candidatura a la presidencia municipal de Timilpan **resultan insuficientes** para acreditar la existencia de vulneración al principio de equidad en la contienda que pudiera actualizar la nulidad de la elección, aunado a que de tenerse por acreditada la existencia de la infracción, no se argumenta y menos acredita su carácter determinante.

Las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en sus agravios no están acreditadas y la teoría del caso del actor parte de la premisa inexacta de que basta que acreditara que existieron tales publicaciones en la cuenta de Facebook del municipio sobre tareas y actividades desempeñadas por el Ayuntamiento, para establecer que se trata de actos anticipados de campaña determinantes.

Aunado a que, parte de la premisa inexacta relativa a que por el solo hecho de que la actividad ordinaria del ayuntamiento como lo es la prestación de servicios públicos, entrega de obras y programas sociales por sí mismos no pueden servir de base para establecer la existencia de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada a través de propaganda

gubernamental y actos anticipados de campaña del presidente municipal saliente.

En efecto, el artículo 3 de la LGIPE define como actos anticipados de campaña a aquellos *“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*.

Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas *“expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*.

En ese sentido, lo afirmado por el actor en relación a que, de la suma de las publicaciones en Facebook sobre la entrega de obras, de la plaza Hidalgo, de encementado, calles, caminos, bardas, líneas de agua potable, alumbrado público, acreditan transgresiones a los principios de neutralidad, imparcialidad y promoción personalizada constituyen manifestaciones vagas y genéricas que contrario a lo que manifiesta no colman los requisitos esenciales para actualizar la infracción.<sup>17</sup>

Ello pues en términos de la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal, los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos personal, temporal y subjetivo; mientras que en la jurisprudencia 4/2018 se ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

---

<sup>17</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

En esta instancia, el actor omite exponer razonamientos vinculados con esa temática y tampoco señala a partir de la valoración conjunta qué elementos acreditan la actualización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o uso indebido de recursos públicos, de ahí que, si en el caso, de la sola lectura del contenido de las publicaciones no es posible obtener elementos, palabras o frases que constituyan un llamado a votar a su favor o en contra de alguna otra opción política, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Este órgano jurisdiccional, además comparte lo resuelto por la responsable en el sentido de que en términos de las actas VOE M103/03/2024, VOE M103/08/2024 y VOE M103/\*14/2024, de las 18 capturas de pantalla con las que se pretendió demostrar que a través de la cuenta del municipio en Facebook se pretendió apoyar a Isaías Lugo García, se tiene que varios de los enlaces no tenían disponible su contenido, la descripción del sitio contenía logos, imágenes y textos referentes al Ayuntamiento de Timilpan y la constatación de la existencia de dos mamparas en la carretera Jilotepec- Ixtlahuaca se demostraba la existencia de publicidad de las obras realizadas por el ayuntamiento.

Sobre esta base, se estima que carece de razón lo afirmado por la parte actora en el sentido de que de haber adminiculado adecuadamente las pruebas aportadas, con las evidencias de monitoreo, se puede tener prueba plena de la propaganda gubernamental difundida en favor de Isaías Lugo García, pues lo cierto es que de los elementos propagandísticos que fueron materia de las actas circunstanciadas no podía obtenerse que se estuviera promocionando a tal candidato, ni que existieran elementos para tener configurada tal infracción.

Ahora, en relación con que de las tres imágenes en las que se observa que el entonces candidato estuvo acompañado de la presidenta del DIF durante actos de su campaña electoral y que tiene una influencia moral por los apoyos y programas que maneja como institución de asistencia social, lo que provocó una ventaja y beneficio indebido para la coalición y el candidato, debe establecerse que se trata de afirmaciones que carecen de sustento

probatorio y que por sí solas las tres imágenes que alega sirven de sustento resultan inconducentes para demostrar tal afirmación pues lo cierto es que se carece de una base objetiva que demuestre que por el solo hecho de que aparezca en fotografías el candidato con la presidenta del DIF, es suficiente para inferir que se causa una buena impresión ante la ciudadanía y menos aún que se trata de uso indebido de recursos públicos.

Misma deficiencia se presenta en relación con que la difusión de obras públicas del ayuntamiento a través del programa cabildo abierto resulta una infracción que pueda dar lugar a la nulidad de la elección.

Ello pues tal como lo determinó la responsable en términos de la ley orgánica municipal, la figura de cabildo abierto está prevista como una forma en la que se sesiona bimestralmente, siendo un mecanismo de participación ciudadana, aunado a que del acta aportada como prueba solamente da noticia sobre que, uno de los temas a tratar en tal sesión fue la solicitud de realización de obras con recursos públicos propios de algunas localidades, más no que por virtud de esas actividades se llevara a cabo la promoción personalizada del multicitado candidato o algún acto anticipado de campaña.

Lo anterior pues de la sola lectura del contenido del acta, no es posible obtener elementos, palabras o frases que constituyan un llamado a votar a su favor o en contra de alguna otra opción política, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Respecto del tópico vinculado con que el personal docente indujo a madres y padres de familia a través de sus hijos para emitir su voto en favor del mencionado candidato, el partido actor en modo alguno confronta las consideraciones de la responsable por virtud de las cuales concluyó que del análisis de las pruebas se apreciaba que se trata de dibujos, ejercicios matemáticos y lingüísticos, sin que se apreciaran circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraran la presunta injerencia alegada.

Ello pues omite refutar que del contenido de la libreta profesional de las tareas no se podía establecer que se elaboraron con motivo del proceso electoral, ni por instrucciones de un docente del municipio, por lo que, concluyó que resultaba subjetiva la afirmación y apreciación de la actora





relativa a que, con tales documentales se advierte la influencia del personal docente en las decisiones de los padres de familia en favor del mencionado candidato.

Siendo que ante esta instancia se limita a afirmar que de haberse concatenado tales hechos con la solicitud que formuló al secretario de educación pública para pedir que cesaran este tipo de actividades escolares, quedó acreditada la infracción que alega, cuando en realidad, la sola petición por sí misma carece de eficacia probatoria para establecer que los hechos narrados en esa petición correspondan con la realidad y más aún que concatenado con lo escrito en una libreta profesional de educación básica puedan tener el alcance de demostrar la influencia indebida del gremio docente en la elección de Timilpan.

En este sentido el promovente es omiso en formular argumentos idóneos para controvertir frontal y eficazmente las consideraciones sobre la valoración de los elementos de prueba allegados al procedimiento llevada a cabo por el Tribunal local, ni la conclusión sobre la insuficiencia probatoria que condujo a declarar la inexistencia de las infracciones sobre las que sustenta su pretensión de nulidad de la elección.

En relación a que se debió colocar la palabra candidato en todo el material propagandístico en virtud de que se creó confusión en la ciudadanía y se desnaturalizó esa figura, también se desestima, pues la actora parte de la premisa inexacta relativa a que existe obligación prevista en ley de acompañar tal palabra en toda propaganda electoral; sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 256 y 260 del código comicial local se desprende que en la propaganda electoral se debe contener la identificación precisa del candidato y partido político sin que sea exigible colocar la palabra candidato en la propaganda, de ahí que no pueda considerarse como una irregularidad que pueda actualizar la nulidad de la elección.

Ahora, respecto la indebida integración del Consejo Municipal, esta Sala Regional considera que lo afirmado por el actor resulta inoperante porque de los medios de convicción aportados para demostrar la existencia de una

relación o vínculo con el ayuntamiento, se tiene que la responsable valoró tales medios de convicción y al efecto puntualizó que de lo que parece una autorización para oír y recibir notificaciones y la presunta captura de pantalla del directorio, se tiene que la actora fue omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contextualizar que o afirmado por el inconforme pudiera quedar demostrado con esos elementos, por lo que, al no haberlo realizado, no resulta viable tener por acreditada una integración indebida del Consejo Municipal.

Finalmente, respecto a la presunta parcialidad con la que se condujo la oficialía electoral, se precisa que se comparten los razonamientos expuestos por la responsable en el sentido de que la certificación del contenido de 18 de capturas de pantalla solicitadas fueron debidamente realizadas e incluso quedó certificado que alguno de esos contenidos ya no estaba disponible en la red social y que por tanto la inferencia del actor relativa a que ello atendía que se filtró información sobre tales ligas derivado del acuerdo de prevención realizado por el instituto local resultaban argumentos vagos y genéricos.

Ello pues las actas fueron emitidas con apego al marco reglamentario pues la emisión de las actas fue realizada dentro del plazo con que contaba para ello y la parte actora no ofreció como medio de convicción la solicitud de prevención de la oficialía electoral y por tanto no fueron constitutivas de vulneraciones a los principios que rigen la materia electoral.

Aunado a lo anterior, para alcanzar la nulidad pretendida las irregularidades deben estar debidamente probadas y **además** ser determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no ocurre, pues del análisis realizado por la responsable se obtiene que existe insuficiencia probatoria que acreditara la actualización de las infracciones señaladas, y que, por tanto, la pretensión de nulidad de la elección deba desestimarse.

A mayor abundamiento, en caso de que se acreditara la existencia de la infracción, lo cierto es que el inconforme omite especificar de qué forma, ni con qué base tales publicaciones podrían actualizar la determinancia de las mismas.

Las autoridades electorales pueden valorar la determinancia, que implica que para anular una elección debe estar demostrada no solamente el hecho irregular, sino que esto afecta sustancialmente la validez del resultado.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes, exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material.

La determinancia es un elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Sobre esa base es que, si el inconforme no destruye la presunción de validez de la elección mediante argumentos y pruebas que demuestren las razones por las que en específico se debe anular una elección, los resultados deben prevalecer.

Lo anterior se robustece con la línea jurisprudencial de la Sala Superior al considerar que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

- a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;
- b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;
- c) **El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta)**, y
- d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

En tales condiciones, el actor en la instancia local debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al ayuntamiento de Timilpan, es decir, estaba en la obligación de especificar cómo tales publicaciones impactaron en el resultado de la votación emitida y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de publicaciones, pero sin aportar datos suficientes para acreditar su alcance y el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistraturas que integran el Pleno esta sala regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**